Constancia Secretarial 1. (17/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2023 00141 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se elevan pretensiones propias del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial (1°, Declaración 2° y 3°) y del proceso de liquidación de sociedad patrimonial (Literales 2°, 5°y 6°); por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

2. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Gilberto García Muñoz, deberá acreditar haber ejercido previamente a la demanda, petición respetuosa ante la oficina correspondiente sin que este haya sido atendido, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

3. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. La demanda no reúne los requisitos formales (Art. 90 No. 1 L.1564/2012), pues no se indicó de manera correcta la dirección física de las partes demandante y demandada, ya que únicamente se señaló

que recibirán las notificaciones en el Barrio Villa del Sol, y la Vereda Canagucho de Villagarzón respectivamente, sin información adicional sobre el particular. Se advierte que, si los domicilios de las partes carecen de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el articulo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

5. En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los posibles compañeros permanentes dentro de la convivencia, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que ha instaurado por medio de apoderado judicial la señora María Teresa Tabares Gómez, en contra del señor Gilberto García Muñoz.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jesús Libardo Revelo Rosero, portador de la tarjeta profesional No. 182.176 del C.S. de la J, como apoderado de la señora María Teresa Tabares Gómez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0777a61201b83c8499406f995e6bfa2a7ecb21c3670c05c520a643a3746d8**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica